



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena
Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO
PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
47.001.31.03.005.2020.0002800**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** seguido por **BANCO ITAU CORPBANCA S.A.** contra **GERSON ALVIR ARANGO SUAREZ**, para resolver el incidente de nulidad elevado por la parte demandada por la causal contenida en el artículo 29 de la Constitución y el numeral 8° del artículo 133 del Código de General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Del incidente de nulidad

Presenta incidente de nulidad, el apoderado del demandado por la causal contenida en el artículo 29 de la Constitución y el numeral 8° del artículo 133 del Código de General del Proceso.

En tal sentido, de manera específica indica el memorialista que, el artículo 292 del C. G. del P., trae aparejadas las reglas para la notificación por aviso. En concordancia con el canon citado, el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020.

Como en el presente caso no se intentó la notificación por medio físico, se prescinde de toda consideración en este sentido, limitando las consideraciones a verificar la forma de notificación personal consagrada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020 norma declarada en vigencia permanente por la Ley 2213 de 2.022.

A la razón, la norma impone como carga al demandante que pretende realizar la notificación por correo electrónico que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y**

allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Negrillas extexto).

De la norma en cita se advierten los siguientes requisitos impuestos al demandante: 1. Afirmar bajo la gravedad de juramento que el sitio corresponde al utilizado por el demandado. 2. Informar como obtuvo el correo y 3. Prueba sumaria de que es el correo del demandado, en especial la correspondencia previamente remitida.

Frente al primer requisito, la misma norma establece que el juramento se entiende prestado con la petición de notificación electrónica. Sobre este punto se advierte que la parte actora, en la demanda, informó que la parte ejecutada recibiría notificaciones en la siguiente dirección electrónica geralvir@gmail.com. Con lo cual ese requisito se encontraba aparentemente “superado”, sin embargo, esto no es cierto, porque el demandante nunca dijo como obtuvo el correo, como lo ordena el Decreto 806 de 2020 y reiterado por la Ley 2213 de 2022.

Empero revisado el expediente, no se advierte el cumplimiento de la norma. Pues si bien, la demanda se presentó ante la Administración de Justicia el 27 de febrero de 2020 y el auto que dispuso librar mandamiento de pago se expidió el 12 de marzo de 2.020 antes de la entrada en vigor del Decreto 806 de 2.020, también es cierto que la supuesta notificación de la demanda se realizó en la vigencia de la mencionada normatividad, por lo que no se cumplió con la norma violando a todas luces el artículo 29 de nuestra Constitución. Según la supuesta notificación realizada por la entidad demandante, no cumple con los requisitos del canon en estudio “allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, por lo que se evidencia fácilmente la violación del debido proceso de su apadrinado.

Por último, respecto al requisito 3, no hay prueba sumaria en el expediente de la recepción de alguno de los correos por parte de mi apadrinado, en la que se evidencia que la referida dirección electrónica es adecuada para realizar la notificación del demandado.

Así entonces, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si los tres requisitos que impone el inciso segundo del artículo 8° de La Ley 2213 de 2.023, para realizar efectivamente la notificación personal por correo electrónico, se acreditaron con el simple envío de la correspondencia. O si, por el contrario, la notificación sólo puede ser válida cuando se acredita la recepción con la apertura de la correspondencia digital.

Así las cosas, en el caso concreto la notificación no se surtió en debida forma, pues visto el informe del apoderado del extremo demandante, visible en el documento identificado como “3AportanNotificacion.pdf”, consta que se remitió a su correo electrónico geralvir@gmail.com, el 8 de septiembre de 2.020, pese a que la orden de pago dispuso notificar conforme al Código General del Proceso y para aplicar el Decreto 806 debió cumplir con el mandato del artículo 8°.

La entidad financiera lo que hizo en sus correos fue presentar cobros de la deuda, pero no de notificación de un proceso ejecutivo. Remite pantallazo del correo de fecha 04 de septiembre de 2.020, ya se había presentado la demanda (27 de febrero de 2.020). El día 10 de septiembre de 2.020 la demandante presentó otro correo. Igual ocurre con los correos

del 16 de septiembre, 25 de septiembre, 28 de septiembre, 29 de octubre, 4 de noviembre, 4 de diciembre 2.020, 8 de abril de 2.021, todos son de cobro prejurídico y en ninguno se está notificando demanda alguna.

Solo el 11 de noviembre de 2.021 es que le informan que “ya existe un proceso en su contra”. Es más tampoco está en el “Acta de envío y entrega de correo electrónico” de la empresa entrega, la constancia de que fue DESCARGADO por su mandante, como lo ha expuesto la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2.020.

Traslado del incidente de nulidad

Alega que no es cierto que el demandado no tuviera conocimiento de la demanda y del auto admisorio, pues estos documentos se remitieron a su correo electrónico mediante la notificación personal, la cual fue certificada por la empresa Certimail en la que se prueba que el correo electrónico fue entregado y abierto el 8 de septiembre de 2020.

De igual manera señala que, la demanda fue presentada el 27 de febrero de 2020, en ese momento no se encontraba en vigencia el Decreto 806 de 2020. Es por ello por lo que, no era exigible para la época de la presentación, las formalidades alegadas por el incidentante.

Argumenta que, con respecto al correo electrónico, este fue suministrada por el propio demandado, porque si vemos la escritura No. 179 de 26 de enero de 2018, que se encuentra anexada al proceso, vemos que, junto a su firma de puño y letra del demandado, colocó su correo electrónico el cual corresponde geralvir@gmail.com. Mismo correo utilizado por el banco dentro de la demanda a fin de proceder a notificarlo, así mismo existe prueba dentro del proceso que este si es su correo electrónico, de los pantallazos que el propio demandado anexa con el incidente de nulidad.

Así mismo, el demandado tuvo conocimiento del proceso además de la notificación que se le hizo, en la diligencia de secuestro que se llevo a cabo el 6 de septiembre de 2022, la cual fue atendida por el mismo. Por último, señala que, en la notificación aportada al proceso el 22 de septiembre de 2020, se anexa la certificación expedida por Certimail donde consta que la notificación fue entregada y abierta el 8 de septiembre de 2020.

III. CONSIDERACIONES

A efectos de resolver el presente asunto, resulta conveniente recordar que, la nulidad es la invalidez jurídica de la relación procesal, por falta de presupuestos para su construcción, o invalidez de los actos realizados en el proceso, imperfectos o irregularmente practicados, por inobservancia de condiciones de forma, de modo, o de tiempo, señalado por la ley, como esenciales para que la actuación procesal produzca efecto.

En tal sentido, dispone la causal 8 de nulidad prevista en el artículo 133 del Código General del Proceso:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”.

Ahora bien, el sistema de notificaciones tiene en cuenta las disposiciones constitucionales y jurisprudenciales sobre el tema de las notificaciones judiciales, en el sentido que resulta claro que cualquier régimen que se adopte tiene que buscar, primero, que se pueda surtir la notificación personal directa, dándole en caso de no poderse enterar directamente al implicado una oportunidad de comparecencia que le permita acceder a la notificación personal directa.

Bajo dichas prerrogativas, encuentra el Despacho que en el presente asunto se surtió el trámite de notificación de los demandados bajo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que a su tenor literal consagraba:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del

juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales...”.*

En tal sentido, manifestó la parte demandante en el acápite de direcciones de notificación frente al demandado el correo electrónico geralvir@gmail.com. Allegándose constancia de notificación certificada por la empresa Certimail, de la que se desprende nota de **entregado y abierto**, el 8 de septiembre de 2020.

Así las cosas, nótese que los reproches del incidentante son que la demandante no dijo como obtuvo el correo electrónico indicado para las notificaciones, sin que tampoco haya prueba sumaria de la recepción de alguno de los correos por el demandado. Empero, como lo señaló la parte demandante, el señor Gerson Alvir Arango Suarez plasmó en la escritura de hipoteca como su dirección de notificación, el mismo correo electrónico geralvir@gmail.com.

Pertinente, resulta indicar que, el demandante no ha desconocido como su dirección de correo electrónico la dirección geralvir@gmail.com, contrario a ello se adosa pantallazos al incidente de nulidad, de los que se acredita que efectivamente este corresponde a su correo electrónico. Por lo que no se logra acreditar una indebida notificación al demandado, mucho menos la vulneración al debido proceso que se pretende.

De otra parte, ha de resaltar que, el 6 de septiembre de 2022, se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble objeto del presente proceso, donde atendió la diligencia de secuestro el aquí demandado Gerson Alvir Arango Suarez, como se advierte del contenido del acta y firma impuesta por este en la misma. Allegándose el presente incidente de nulidad solo hasta el 17 de marzo de los corrientes.

En tal sentido, recuérdese que dispone el numeral primero del artículo 136 de la norma adjetiva civil que la nulidad se considera saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. Esto es que, además, de ser el caso, el demandado tenía conocimiento del asunto desde el 6 de septiembre de 2022, sin que hubiese elevado incidente de nulidad oportunamente.

Corolario, el Despacho negara la nulidad impetrada por no acreditarse una indebida notificación ni vulneración a su debido proceso. En tal sentido, según lo dispone el artículo

365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas a la demandada incidentante en la suma de dos millones de pesos m/cte (\$2'000.000).

De otra parte, se encuentra que no se ha resuelto lo referente a la solicitud de remate, en tal sentido resulta pertinente recordar que el artículo 448 del Código General del Proceso dispone:

“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.”

En tal sentido, se advierte que, mediante auto del 7 de febrero de 2022, se dispuso seguir adelante la ejecución. Así mismo, se pudo verificar que el bien inmueble objeto del proceso e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 080-94154, fue embargado y por auto del 30 de noviembre de 2022, se dispuso agregar el despacho comisorio que materializó el secuestro. A su turno, la liquidación del crédito fue aprobada el 19 de abril de 2022. Finalmente, el 10 de marzo de 2023, se impartió aprobación al avalúo del bien.

En consecuencia, se aprecia que se encuentran cumplidos los requisitos para acceder a la solicitud de remate que eleva la parte demandante. Así las cosas, teniendo en cuenta que el bien inmueble objeto del proceso e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 080-94154, se encuentran debidamente embargado, secuestrado y avaluado, cumpliendo con los parámetros establecidos en el Artículo 448 Ibídem, se accederá a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

IV. RESUELVE:

1. Se niega el incidente de nulidad elevado por el extremo demandado con fundamento en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y el artículo 29 de la Constitución Política.
2. Condénese en costas a la demandada incidentante en la suma de dos millones de pesos m/cte (\$2'000.000).
3. Proceda secretaria a realizar la liquidación de costas ordenada en auto del 7 de febrero de 2022.
4. Señálese el próximo día 20 de septiembre de 2023 a las 3:00 p.m. para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 080-94154, cuyos linderos, medidas y demás especificaciones, se encuentran contenidas en el cuerpo de la Escritura Públicas No. 179 del 26 de enero de 2018 de la Notaría Tercera del Círculo de Santa Marta; los que se encuentran debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este asunto.

5. La licitación se iniciará a la hora señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al inmueble embargado y secuestrado, previa consignación del porcentaje legal que corresponde al 40% del avalúo total del inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este asunto.
6. Expídase el aviso respectivo y désele cumplimiento a los lineamientos señalados en el artículo 450 del Código General del Proceso.
7. En atención a lo establecido en el párrafo del artículo 107 del CGP en concordancia a lo señalado en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, y artículo 23 del acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, la diligencia se realizará de forma virtual, sin perjuicio que se pueda variar cuando aquella presente fallas, de lo cual se comunicará tempestivamente.

Para la realización de la audiencia los asistentes podrán ingresar mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/1899544> , advirtiéndose que su conexión debe efectuarse con 15 minutos de antelación a la hora programada.

8. Atendiendo que el acceso a las instalaciones del despacho se encuentra habilitada, en aras de garantizar el acceso a la justicia y transparencia a los postores, sus sobres se recibirán de forma directa y física en la secretaría del Juzgado en los términos de los artículos 451 y 452 del CGP, el cual solo se abrirá, de ser necesario, transcurrido el lapso normativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA